

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 42864-2024 y 42865-2024: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 815-2024.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello que la resolución impugnada no consideró que el amparado reside en el país desde el 3 de julio de 2017, por lo que la misma resulta en definitiva ilegal, por desproporcionada, desde que se ha decidido declarar inadmisibile la solicitud de residencia planteada por el amparado, en consideración a elementos de hecho incompletos o erróneos y sin otorgar al amparado la oportunidad de exponer sus descargos, lo que resultaba indispensable para resolver la solicitud, atendido que reside en el país desde hace seis años y con anterioridad le ha sido otorgada residencia transitoria, por lo que el Ministro disidente estuvo por acogerse la acción deducida, dejando sin efecto la resolución Rol Exenta N°24087857, y emitir nuevo pronunciamiento, debiendo considerar el arraigo laboral en el país del amparado y que su ingreso al territorio nacional data del año 2017.

Rol N° 16.002-2024.





EYKKNVYLGR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

